



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO
sandralilianaomana@gmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL
frank25091981@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 413 00 - (17.458).

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO en contra de FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante proveído del 26 de noviembre 2021, enviándosele la demanda y anexos al demandado el pasado 13 de enero hogaño, vencido el termino de traslado, allego correo electrónico manifestando que tiene otro hija de 12 años que es discapacitada de la visión, sin proponer excepciones, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 26.041.780

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 1 de octubre 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, fue notificado por conducta concluyente mediante proveído del 26 de noviembre, enviándosele la demanda y anexos por parte del Juzgado el pasado 13 de enero 2022, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital y, durante el término de traslado, allegó escrito, sin formular excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

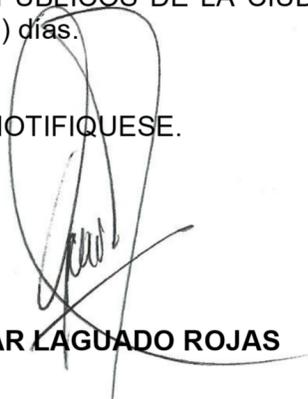
QUINTO: De la póliza allegada, se anexa al expediente digital.

SEXTO: Del Registro Civil allegado por parte del demandado informando que tiene otra hija, igualmente interpuso demanda de disminución de la cuota de alimentos, radicada bajo el No. 2022 – 028 (R. I. 17648).

SEPTIMO: Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado por parte de TRANSUNION e INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

Juez (E),


OSCAR LAGUADO ROJAS